



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. H. B.', written in a cursive style.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado ponente

STP13110-2016

Radicación 87911

(Aprobado Acta No. 295)

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por JHON JAIRO CUÉLLAR OSORIO en procura del amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Al trámite fueron vinculados el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la Fiscalía que actuó en el proceso penal seguido en contra del accionante y las demás partes e intervinientes



reconocidos al interior de éste.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

El 20 de enero de 2010 el Juzgado 2° Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento condenó a JHON JAIRO CUÉLLAR OSORIO a 30 de meses de prisión, tras ser hallado responsable de las conductas de hurto calificado y agravado. El despacho le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previa caución y suscripción del acta de compromiso correspondiente.

El 22 de abril de 2016, el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de extinción de la pena por prescripción elevada por el actor, determinación confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad el 22 de agosto siguiente.

El accionante censuró dichas decisiones pues, según dijo, han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia y, si bien se encuentra privado de la libertad, es por cuenta de otro proceso. Por tanto, solicitó que el juez de tutela ordene a las accionadas resolver su solicitud de manera favorable.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Por auto del 5 de septiembre de 2016, esta Sala



asumió el conocimiento de la demanda y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos referidos.

El Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá relataron el transcurso de la actuación, defendieron la legalidad de sus decisiones y aportaron copia de éstas.

Por su parte, la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá solicitó que se le desvincule del presente trámite, en razón a que carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Al tenor de lo normado en el artículo 1º, numeral 2º, del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala por cuanto el procedimiento involucra a un tribunal superior de distrito judicial.

Encuentra la Sala que los razonamientos planteados en las decisiones cuestionadas son ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. El contraste de ese marco jurídico con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión.

En efecto, tanto el Juzgado como el Tribunal accionados indicaron que si bien la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2010, la suspensión



condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años no debe contabilizarse desde ese momento sino desde el 8 de julio de 2011, fecha en que JHON JAIRO CUÉLLAR OSORIO prestó la caución y suscribió el acta de compromiso correspondiente.

En ese orden, el periodo de prueba otorgado debió transcurrir, en principio, desde esa fecha hasta el 8 de julio de 2015. No obstante, el 26 de junio de esa anualidad el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá recovó ese subrogado, tras establecer que el actor incurrió en un nuevo delito.

Así las cosas, las autoridades judiciales demandadas destacaron que solo a partir del 26 de junio de 2015 empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal de 5 años previsto en el artículo 89 del Código Penal.

En el mismo sentido, aclararon que el término de prescripción y la suspensión condicional de la ejecución de la pena no son compatibles ni pueden transcurrir de manera simultánea y, por ello, insistieron en que no procede calcular tal fenómeno desde la ejecutoria de la sentencia, como pretende el interesado, sino desde el momento en que la judicatura estableció que JHON JAIRO CUÉLLAR OSORIO desconoció los deberes que contrajo en el acta de compromiso suscrita el 8 de julio de 2011 y, consecuente con ello, revocó el beneficio y ordenó su captura para hacer efectiva la sanción impuesta por el



Juzgado 2° Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento.

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas sólo porque la impugnante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dicho pronunciamiento, sustentado con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

Se negará, por tanto, el amparo constitucional demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela presentada por JHON JAIRO CUÉLLAR OSORIO contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

2. NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



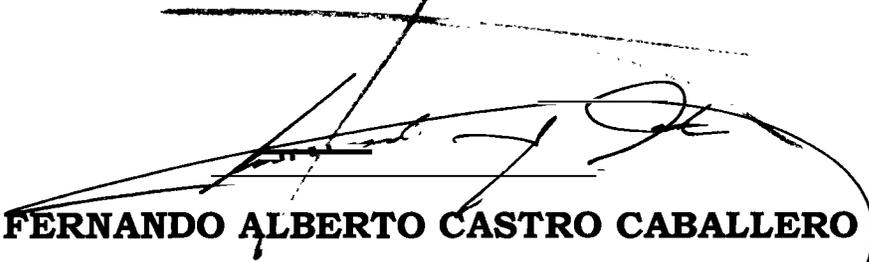
3. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria